

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2026 14:45:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2026 17:59:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRAZUELA Edwin FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2026 15:02:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2026 14:27:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2026 09:47:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3740-2024/SAN MARTÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. En esencia, se cuestiona la valoración de los elementos de prueba actuados en el plenario y la delimitación del título de intervención delictiva. La prueba de cargo es consistente, revela que se capturó a los imputados mediante cuasi flagrancia, lo que trasunta, atento a lo expuesto por el agraviado, una actuación conjunta en la ejecución típica asumiendo roles específicos. El material probatorio se valoró conforme a los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005. La motivación de la sentencia ha sido clara, precisa, completa, suficiente y racional. No consta que se utilizó prueba ilícita. El Policía actuó en el marco de sus funciones, fue testigo de parte de los hechos y confirmó la sindicación de la víctima. Se impuso a los recurrentes una pena inferior al mínimo legal porque el delito quedó en grado de tentativa y, además, al encausado Luis Ángel Oblitas Vera se le rebajó aún más la pena por ser sujeto de responsabilidad restringida. No es posible imponer una pena menor, dada la forma y circunstancia de los hechos y el número concurrente de circunstancias agravantes específicas aplicables. El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por los imputados no guardan concordancia con los motivos de casación planteados.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados LUIS ÁNGEL OBLITAS VERA y BELÉN GUADALUPE ESPINOZA VALVERDE contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, de catorce de octubre de dos mil veintitrés, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Manuel Jesús Calle Domínguez a ocho años (BELÉN GUADALUPE ESPINOZA VALVERDE) y seis años (LUIS ÁNGEL OBLITAS VERA) de pena privativa de libertad efectiva y al pago solidario de seiscientos soles a favor de cada uno de los agraviados por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos)

del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de robo con agravantes (artículo 189, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de doce años de privación de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal ‘b’, del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, se impuso pena privativa de libertad efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que el planteamiento de los recursos de casación es como sigue:

∞ **1.** El encausado LUIS ÁNGEL OBLITAS VERA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y siete, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Sostuvo que no está acreditada la intervención delictiva que se le atribuyó; que no es coautor –se asumió que actuó como campana– y la sentencia no explicó porque se le consideró coautor; que no se consideró que, cuando los hechos, contaba con diecinueve años de edad.

∞ **2.** La encausada BELÉN GUADALUPE ESPINOZA VALVERDE en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y uno, de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, invocó el motivo de apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del CPP). Sostuvo que condena se basó en la sola versión del agraviado; que no quiso huir y colaboró para la captura de los asaltantes; que la prueba no enerva la presunción de inocencia; que no se siguió la jurisprudencia vinculante en materia de prueba por indicios.

CUARTO. Que, en esencia, se cuestiona la valoración de los elementos de prueba actuados en el plenario y la delimitación del título de intervención delictiva. Como ya se ha precisado, no corresponde al Tribunal Supremo realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, solo establecer desde la *quaestio facti* si se utilizó prueba ilícita y si las inferencias probatorias no vulneraron las reglas de la sana crítica, así como si la motivación presenta algún defecto constitucionalmente relevante.

∞ La prueba de cargo es consistente. No solo se tiene la denuncia y declaración de la víctima Manuel Jesús Calle Domínguez y el acta de entrega de su vehículo menor, sino también la testimonial del efectivo policial Edwar Serván Mendoza que intervino a los imputados, al punto que se recuperó el vehículo menor robado al agraviado. Se advierte una actuación concertada

entre Luis Felipe Vera Vera y Belén Guadalupe Valverde con Luis Ángel Oblitas Vera, quien se encontraba en la otra motocicleta ubicada en el teatro de los hechos y que acompañó en su huida a los dos primeros imputados; individuo que trató de evitar su captura retirándose prestamente al notar la presencia policial, pero fue capturado al caerse al pavimento como consecuencia de una maniobra temeraria que efectuó para impedir su captura. Todo ello revela que se capturó a los imputados mediando *cuasi flagrancia*, lo que trasunta, atento a lo expuesto por el agraviado, una actuación conjunta en la ejecución típica asumiendo roles específicos.

∞ El material probatorio se valoró conforme a los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005. La motivación de la sentencia ha sido clara, precisa, completa, suficiente y racional. No consta que se utilizó prueba ilícita. El Policía actuó en el marco de sus funciones, fue testigo de parte de los hechos y confirmó la sindicación de la víctima. Se impuso a los recurrentes una pena inferior al mínimo legal porque el delito quedó en grado de tentativa y, además, al encausado Luis Ángel Oblitas Vera se le rebajó aún más la pena por ser sujeto de responsabilidad restringida. No es posible imponer una pena menor, dada la forma y circunstancia de los hechos y el número concurrente de circunstancias agravantes específicas aplicables.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por los imputados no guardan concordancia con los motivos de casación planteados, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del CPP.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, proporcional y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento sesenta y ocho, de once de noviembre de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por los encausados LUIS ÁNGEL OBLITAS VERA y BELÉN GUADALUPE ESPINOZA VALVERDE contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y siete, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, de catorce de octubre de dos mil veintitrés, los condenó como coautores del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Manuel Jesús Calle Domínguez a ocho años (BELÉN GUADALUPE ESPINOZA VALVERDE) y seis años (LUIS ÁNGEL OBLITAS VERA) de pena privativa de libertad efectiva y al pago solidario de seiscientos soles a favor de cada uno de los agraviados por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, proporcional y



RECURSO CASACIÓN N.º 3740-2024/SAN MARTÍN

equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR